

cedida á ciertos lugares ó Iglesias particulares; y los que ordenan su traslacion, hablan de ella como concedida á todo un Reyno (40). Y advertimos, que quando alguna fiesta es asignada á tal Dominica del mes, como por exemplo, la del Rosario á la Dominica primera de Octubre, y la de los Dolores de nuestra Señora á la tercera de Septiembre, no se ha de entender esta asignacion de Dominica de la que es primera ó tercera del mes, segun la computacion del Breviario, sino de la que es 1.<sup>a</sup> ó 3.<sup>a</sup> dentro de las calendas del mes; esto es, para la fiesta de los Dolores la Dominica, que es tercera *dentro de Septiembre*; y para la del Rosario, la que es primera *dentro de Octubre*. Hacemos aquí, aunque parezca importuna, esta advertencia, porque debemos prevenir el error, que tal vez puede ocasionar en algunos la práctica que hemos visto observada por el Calendarista de Madrid en el directorio de este año de 1801, con la fiesta de los Dolores de nuestra Señora, que suponiéndola impedida en su dia, la traslada al dia 3 de Octubre, donde pone esta nota: *translatum ex 3 Dominica Septembris*. Y ¿quándo fué esta Dominica tercera, en la qual se supone impedida la

(40) Festum Patrocinii Sancti Josephi occurrens in festo altioris ritus transferri potest, non obstante decreto 20 Martii 1683 (*el mismo que aquí se lee baxo el número 40.*) ; Nam etiam S. R. C. 26 Novembris 1735 hanc declarationem edidit: cum in *tota Hispania* celebretur festum Patrocinii S. Josephi sub ritu duplici Dominica 3. post Pascha quæsitum fuit: si cadat in illa die festum majoris ritus, an festum Patrocinii S. Josephi sit transferendum ad aliam diem? et responsum fuit: *transferri posse*. Hæc declaratio facta pro Regnis Hispaniæ, valet etiam pro aliis regnis, quibus idem officium concessum est. S. R. C. 21 Januarii 1749. *In un. ord. Excalceat. S. August.*

la fiesta de los Dolores? En la inteligencia del Calendarista, no es, ni puede ser otra, que la que ocurrió en el dia 13, que fué Dominica tercera de Septiembre, pero segunda *dentro de Septiembre*; y de este dia le pareció sin duda que debió ser trasladada, por haber ocurrido en él la fiesta del santísimo nombre de María. Dos errores muy notables son los que aquí se cometen: el primero es suponer que la fiesta de los Dolores pueda ocurrir alguna vez ántes del dia 15 de Septiembre, lo qual es evidentemente falso; ni esta fiesta puede ocurrir con la del santísimo nombre de María, sino solamente quando la Dominica 3.<sup>a</sup> *dentro de Septiembre*, ocurre en el dia de la octava de la Natividad de nuestra Señora, y en este caso, que es el único de la ocurrencia simultánea de estas dos fiestas de la Virgen, el oficio debe hacerse del santísimo Nombre, con traslacion de la fiesta de los Dolores, porque aunque segun el derecho comun proveniente de las rúbricas, el dia de la octava debia excluir ambas fiestas de la Virgen, porque la octava no cede sino á fiestas de primera ó de segunda clase (41); en el caso de esta ocurrencia cede por especial privilegio á la fiesta del Nombre de María, sin embargo de no ser mas que doble mayor (42).

El

(41) Dies octava cujuslibet festi, quia non transfertur, excludit et transferri facit quodlibet festum duplex sive majus, sive minus, solisque cedit festis solemnibus primæ vel secundæ clas, nisi sit octava privilegiata, qualis est octava Epiphaniæ, de qua in rubricis generalibus. S. R. C. 1 Martii 1681. *In un. ord. Minor.*

(42) Si festum Ss. nominis B. Mariæ Virginis, quod sub ritu duplici majori celebrari debet Dominica infraoctavam Nativitatis ejus-

El segundo error es consiguiente del primero, y consiste en haber pasado nuestro Calendarista por el día 20 de Septiembre, sin haber anotado en él, como debía, la celebracion de la fiesta de los Dolores, porque en aquel día ocurrió la Dominica 3.<sup>a</sup> dentro de las kalendas de Septiembre, que es el día que está asignado para celebrar esta fiesta; y así tambien lo entendió el Calendarista en el año antecedente, en que habiéndose trasladado la fiesta de los Dolores al día 7 de Octubre, puso en él esta nota: *translatum ex Dominica 3.<sup>a</sup> infra kalendas Septembris*, y esta nota tan expresiva, cotejada con la que pone en este año, omitiendo en ella el *infra kalendas*, nos dá motivo para sospechar que el Calendarista de Madrid en este año ha mudado de opinion; y siendo así, quisiéramos saber en virtud de qué fundamento, para rebatirle, demostrándole hasta la última evidencia el error.

P. Las fiestas que se conceden á lugares ó Iglesias particulares, con asignacion del día de su celebracion; si despues se extienden á la Iglesia universal, con asignacion de otro dia distinto; ¿deberán celebrarse en el día de la concesion particular, ó en el asignado para la Iglesia universal?

R. Muchos son los exemplos que pudiéramos alegar aquí de fiestas concedidas *primeramente* á lugares particulares, y extendidas *despues* á la Iglesia universal, con asignacion de distinto dia. Habla-

---

ejusdem occurrit in die octavæ dictæ Nativitatis; officium erit de dicto Ss. Nomine, omnia in utrisque vespere et laudibus commemoratione de prædicta octava Nativitatis. S. R. C. 15 Novembris 1685. Approbante Innocentio XI. 24 ejusdem.

remos solamente de dos, y por ellas se entenderá fácilmente lo que se ha de observar en otros casos semejantes. El primer exemplo es el de la fiesta del santísimo nombre de María, que con aprobacion apostólica, desde el año de 1513, empezó á celebrarse en la Iglesia de Cuenca con rito doble el día 15 de Septiembre. De la Iglesia de Cuenca pasó esta fiesta á la de Toledo, y de aquí á las demas Iglesias de España; pero pareciendo el día 15 impropio ó ménos apto para celebrar en él la fiesta del santísimo nombre de María, por ser el día de la octava de su Natividad, se asignó por Sixto V. en 16 de Enero de 1587, para la celebracion de la fiesta del nombre de María el día 17 de Septiembre, y en este día se celebró en España cerca de un siglo, hasta que en fin Inocencio XI., extendiendo esta fiesta á la Iglesia universal, mandó que en toda ella se celebrase con rito de doble mayor en la Dominica infraoctava de la Natividad de nuestra Señora (43). De aquí se excitó la duda, que se consultó á la sagrada Congregacion de ritos: ¿si en virtud de este mandato apostolico debia cesar ya en los lugares ó Iglesias particulares la celebracion de la fiesta del santísimo nombre de María, así en orden al oficio propio, como en quanto al día asignado, que era el 17 de Septiembre? Y la sagrada Congregacion respondió:

---

(43) Festum nominis B. M. V. celebrari Dominica infraoctavam Nativitatis ejusdem B. M. V. sub ritu duplici majiori quotannis in Ecclesia universali ab omnibus, utriusque sexus Christi fidelibus tam secularibus, quam regularibus, qui ad horas canonicas tenentur, demandavit. S. R. C. 20 Novembris 1683. Approbante Innocentio XI. 25. ejusd. Die vero 5 Februarii 1684 approbavit Missam prop. et offic.

indió: que debía cesar (44), y por consiguiente las Iglesias particulares debían celebrar la fiesta del nombre de María, no ya en el día 17 de Septiembre, sino en el día asignado por la Silla apostólica para la Iglesia universal. Y sin embargo de que la santa Iglesia de Toledo celebraba esta fiesta en dicho día 17 de Septiembre por una costumbre antigua, que fué específicamente aprobada por Clemente X., para mostrar su pronta obediencia á los decretos apostólicos posteriores, desamparó al punto el día antiguo de su costumbre, conformándose con el que se asignó por Inocencio XI. para la Iglesia universal; y desde entonces la fiesta del santísimo nombre de María se celebra en todas las Iglesias de España en el Domingo infraoctavo de su Natividad.

El segundo exemplo es de la fiesta de los Santos Angeles de nuestra guarda, que en el Arzobispado de Toledo se celebra en el día 1.º de Marzo por costumbre antigua, aprobada tambien por Clemente X. en 2 de Diciembre de 1673. Y este mismo Papa, tres años ántes de esta aprobacion, esto es, en 13 de Septiembre de 1670, habia mandado ya que esta fiesta, que por institucion de Paulo V. era *ad libitum Cleri*, fuese fiesta de precepto *quoad chorum* en toda la Iglesia, asignando para su celebracion el día 2 de Octubre; y no obstante la asignacion de este día para la Iglesia uni-

(44) An cessare debeat in dictis locis tam officium proprium quam festum sanctissimi nominis Mariæ jam antea à Sede apostolica approbatum ita ut idem festum dicta die 17 Septembris cum dicto officio et Missa propriis non possit amplius celebrari? Et responsum fuit: cessare debere. S. R. C. 17 Junii 1684. Annuente Innocentio XI. constit. quæ incipit: nuper pro parte.

y universal, la de Toledo continúa todavía con su antigua costumbre de celebrar dicha fiesta en 1.º de Marzo. ¿Y por qué así? No será extraño, que alguno que no tenga tanto respeto como nosotros á la Santa Iglesia de Toledo, intente notarla aquí de una manifiesta inconseguencia, arguyendo de este modo: así como la Iglesia de Toledo, por su costumbre antigua, celebraba la fiesta del santísimo nombre de María en el día 17 de Septiembre, por la misma (como se nota en su calendario) (45) celebra tambien la fiesta de los Santos Angeles el día 1.º de Marzo: ambas costumbres, como testifica el Cardenal Aragon, fueron aprobadas en forma específica por el Papa Clemente X. (46). Pues si la santa Iglesia de Toledo desamparó la primera costumbre, ¿por qué retiene todavía la segunda? Si se conformó con la Iglesia universal, celebrando la fiesta del santísimo nombre en el Domingo infraoctavo de su Natividad, ¿por qué no se conforma tambien con la misma en celebrar la fiesta de los Santos Angeles en el día segundo de Octubre? ¿Puede ser la inconseguencia mas clara? Mas clara sin com-

(45) *Angelorum Custodum*. Duplex majus ex antiqua consuetudine hujus Ecclesie à Gregorio XIII. et novissimè à Clemente X. P. M. die 2 Decembris 1673 approbata. *Calendar. Tolet. sub die 1 Martii.*

(46) Alia similiter circa antiquam consuetudinem celebrandi festum Angeli Custodis die 1 Martii, et sanctissimi nominis Mariæ die 17 Septembris in nostra Ecclesia et Dicecesi retinendum, non obstantibus apostolicis pro Ecclesia universali in contrarium decretis, benigna providentia (Clementis X.) constituit. *Cardin. Pasch. Aragon. Epist. pastor. incipiente: Toletana Ecclesia Dat. die 1 Octobris 1676.*

paracion es para nosotros la gran sabiduría y discrecion con que la santa Iglesia de Toledo, desamparando una costumbre, retiene y conserva la otra. Para demostracion de esta verdad, no es menester mas que considerar la aprobacion apostólica de las dos costumbres con respeto á toda la época ó tiempo en que fueron extendidas las dos fiestas á la Iglesia universal. Si la costumbre aprobada, ó la concesion de celebrar una fiesta en Iglesias particulares, es *antes* que su extension á la Iglesia universal, quando ésta se extiende á toda la Iglesia, debe cesar aquella, como se ha dicho, en quanto al officio, y en quanto al dia, si en las concesiones son distintos; de modo que la fiesta concedida á lugares particulares, si *despues* se extiende á toda la Iglesia, no puede celebrarse ya en el dia antiguo de su particular concesion ó costumbre, sino en el dia asignado para la Iglesia universal. Y al contrario, si la costumbre ó indulto particular de la fiesta es *despues* de haber sido extendida á la Iglesia universal, con justa razon puede celebrarse en el dia de su costumbre, ú de su particular indulto, aunque se haya asignado otro dia para su celebracion en la Iglesia universal. Así nos instruye Cavalieri (47); pero mucho tiempo ántes nos habia dado ya esta instruccion la Santa Iglesia de Toledo, en la discreta práctica de sus an-

(47) Verum fas est distinguere inter festa particularibus locis *primum* concessa; et ad Ecclesiam universalem *postmodum* extensa; et inter festa, quæ cum *prius* forent Ecclesie universali concessa *deinde* particularibus locis pro altera die fuerunt recitari indulta: hæc dubium non est, quod in locis indultariis *in die* particularis indulti recitari queunt; et si *altera die* ab Ecclesia universali celebrentur. *Caval. tom. 2. cap. 29. decr. 2. num. 19.*

tiguas costumbres: 1.<sup>a</sup> de celebrar la fiesta del santísimo nombre de María en 17 de Septiembre: 2.<sup>a</sup> de celebrar la fiesta de los Santos Angeles en 1.<sup>o</sup> de Marzo. Abandonó la primera costumbre, porque su aprobacion apostólica fué *antes* de extenderse dicha fiesta á la Iglesia universal; y retiene con justa razon la segunda, porque ésta, como se ha dicho, fué aprobada por Clemente X. tres años *despues* de haber extendido la fiesta de los Santos Angeles á la Iglesia universal. Pero es de advertir, que ninguna otra Iglesia de España, que no tenga igual concesion ó costumbre que la de Toledo, aprobada por la Silla apostólica *despues* de la concesion universal, puede celebrar la fiesta de los Santos Angeles en 1.<sup>o</sup> de Marzo, sino que debe celebrarla en el dia segundo de Octubre con la Iglesia universal.

TABLA DE LA OCURRENCIA.

Si ocurren en un día

Fiesta doble de 1. <sup>a</sup> clase.	5	1	5	3	1	1	2	1	8	3	3	2	
Doble de 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	3	1	5	3	1	1	2	8	2	3	2	2	
Fiesta de todos los Santos.	5	1	5	3	1	1	1	1	1	3	0	0	
Fiesta de la Asump. de N.S. <sup>a</sup>	5	1	5	3	1	1	1	1	1	3	0	0	
Doble mayor. . . . .	3	1	3	2	1	8	2	2	2	3	2	2	
Doble menor. . . . .	3	1	3	2	8	2	2	2	2	3	2	2	
Semidoble. . . . .	3	8	3	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
Día octavo. . . . .	3	1	3	7	3	3	4	4	4	3	4	4	
Día infraoctavo. . . . .	3	4	7	4	4	4	6	6	6	4	4	4	
Simple. . . . .	7	4	4	4	4	4	6	4	6	4	4	4	
Feria mayor. . . . .	3	4	4	4	4	4	4	4	4	0	0	0	
Vigilia. . . . .	3	4	4	4	4	4	6	4	6	0	0	0	
1 Oficio del primero, trans- lacion del segundo.	Simple.	Semidoble.	Día infraoctavo.	Día octavo.	Doble menor.	Doble mayor.	Dedicacion de la Iglesia.	Doble de segunda clase.	Fiesta doble de primera clase.	Dominica per annum.	Dominica de segunda clase.	Dominica de primera clase.	
2 Oficio del segundo, trans- lacion del primero.													
3 Oficio del primero, con- memoracion del segundo.													
4 Oficio del segundo, con- memoracion del primero.													
5 Oficio del primero, nada del segundo.													
6 Oficio del segundo, nada del primero.													
7 Oficio del mas digno, con- memoracion del menos digno.													
8 Oficio del mas digno, translacion del menos digno.													
o Indica no darse caso.													

En esta tabla hemos incluido las fiestas de la Asuncion, y de todos los Santos, porque estas dos fiestas son excepcion de la regla general de

de que en la ocurrencia ha de ser siempre preferida la fiesta de mayor dignidad. No es facil prevenir todas las excepciones en una tabla, y mucho menos lo es decidir por sus reglas, como observa Merati, todas las dudas que pueden ocurrir en los casos particula- res, como por exemplo: ¿cómo se ha de graduar la mayor digni- dad de las fiestas? Primeramente, se ha de graduar por la dignidad personal, por la qual una persona se prefiere á otra, como Christo á la Virgen, ésta á los Angeles, &c. Y si en ninguna de las fiestas se halla dignidad personal, se ha de recurrir en segundo lugar á los títulos de la propiedad, segun los cuales la fiesta propia y particular se prefiere á la universal, y la mas propia á la menos propia, para cuya inteligencia nos ha parecido conveniente poner aqui á la vis- ta la siguiente

Adiccion á la tabla de la ocurrencia.

Fiesta de la Iglesia particular.	1	1	3	1	1	1	1	
Fiesta de Orden ó Religion. .	1	1	2	3	1	1	1	
Fiesta de Obispado. . . . .	2	1	2	2	3	1	1	
Fiesta de la Nacion. . . . .	2	2	2	2	2	3	1	
Fiesta de la Iglesia universal.	2	2	2	2	2	2	3	
Fiesta del Obispado y del Orden	1	1	2	1	1	1	1	
Fiesta de la Iglesia universal y de la Nacion. . . . .	2	2	2	2	2	1	1	
1 Oficio del primero, transla- cion del segundo.	Fiesta del Obispado y de la Nacion.	Fiesta de la Nacion y de la Igl. <sup>a</sup> univers.	Fiesta de Iglesia particular.	Fiesta del Orden ó Religion.	Fiesta de la Nacion.	Fiesta de la Iglesia universal.		
2 Oficio del segundo, transla- cion del primero.								
3 Oficio del mas digno en el orden gerárquico, transla- dado el menos digno.								
Si ambas fiestas se hallan en el mismo orden de la gerar- quia; el Oficio será de la mas antigua en la concesion del culto, y translacion de la menos antigua.								

Por la regla 3.<sup>a</sup> de esta tabla, se ve que si no se halla el titulo de preferencia entre los que pertenecen á la propiedad de las fiestas, se ha de recurrir por ultimo á los titulos del orden gerárquico, segun el qual el Mártir se prefiere al Pontífice, éste al Confesor, &c.